



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría de Tutelas

# *Relevantes*

## **PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD**

**SEMANA DEL 3 AL 6 DE AGOSTO**

### **SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA:** [STC1304-2026](#)

**FECHA DE LA PROVIDENCIA:** 11/02/2026

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 03/03/2026

**PONENTE:** MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

### **SUPUESTOS FÁCTICOS**

La empresa accionante, AIR-E SAS ESP, señaló que presta el servicio público de energía en un inmueble ubicado en la carrera 38 n.º 60-54 de Barranquilla, de propiedad de Bancolombia S.A. y ocupado por la

Clínica la Merced Barranquilla S.A.S. en virtud de un contrato de leasing comercial.

Indicó que la Clínica la Merced Barranquilla S.A.S. incurrió en mora en el pago de varias facturas. Sin embargo, sostuvo que no podía suspender la prestación del servicio, por tratarse de una institución prestadora de servicios de salud, circunstancia que le imponía garantizar la continuidad del suministro para proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los pacientes.

Ante el incumplimiento en el pago, la empresa inició proceso ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla contra la Clínica la Merced Barranquilla S.A.S. y Bancolombia S.A., esta última en calidad de propietaria del inmueble y deudora solidaria, conforme al artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En dicho trámite, Bancolombia S.A. propuso las excepciones de mérito denominadas «ruptura de la solidaridad», «falta de legitimación en la causa por pasiva» y «excepción subsidiaria de pago parcial».

Mediante sentencia anticipada del 11 de diciembre de 2024, el juzgado declaró probada la excepción de «ruptura de la solidaridad», desvinculó a Bancolombia S.A. del proceso, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en su contra y dispuso continuar la ejecución únicamente frente a la Clínica la Merced Barranquilla S.A.S. La empresa ejecutante apeló esa decisión, pero el Tribunal Superior de Barranquilla la confirmó en providencia del 27 de junio de 2025, decisión que, a juicio de la accionante, configuró una vía de hecho por defecto sustantivo, al aplicar indebidamente el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

## TEMA

- Transformación del modelo de prestación de servicios públicos domiciliarios a partir de la Ley 142 de 1994, mediante la participación de empresas públicas, privadas y mixtas en procura de garantizar la eficiencia y la cobertura universal
- Definición legal de contrato de servicios públicos domiciliarios
- Exequibilidad del régimen de solidaridad del propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios de servicios públicos domiciliarios, previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994

- Fundamento legal y causales de ruptura o extinción del principio de solidaridad en el régimen de los servicios públicos domiciliarios
- Causales de suspensión del servicio público domiciliario por incumplimiento del contrato
- Límites constitucionales de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por mora en el pago
- Eventos en los cuales la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica debe abstenerse de suspender el servicio
- Marco normativo y definición de contrato de leasing financiero
- Diferenciación entre leasing habitacional y leasing comercial
- Defecto sustantivo por interpretación restrictiva de la Ley 142 de 1994 en la sentencia emitida en un proceso ejecutivo por el Tribunal Superior de Barranquilla, que confirmó la prosperidad de la excepción de mérito denominada ruptura de la solidaridad, con fundamento en la cláusula del contrato de leasing según la cual el locatario asumiría el pago de los servicios públicos domiciliarios, desconociendo que las estipulaciones contractuales no constituyen causal de disolución del régimen de solidaridad
- La asignación contractual al locatario de la obligación de pagar los servicios públicos domiciliarios, en un contrato de leasing, no desvirtúa la responsabilidad solidaria del propietario prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, por tratarse de una disposición de orden público que prevalece sobre las estipulaciones contractuales
- Las estipulaciones en el contrato de leasing deben interpretarse y ejecutarse en armonía con el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios
- Noción de responsabilidad del mantenimiento de la cosa arrendada
- Los servicios públicos domiciliarios no hacen parte del mantenimiento de los bienes entregados en arrendamiento financiero al que se refiere la prohibición impuesta a las compañías de financiamiento en el Decreto 2555 de 2010

- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Tribunal Superior de Barranquilla, al considerar que, en un contrato de leasing, el pago de los servicios públicos domiciliarios debía ser asumido únicamente por el locatario, estimando que hacía parte del mantenimiento de la cosa arrendada

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
6 de agosto de 2026

